

Caso Nro.-0496-15-EP-

SEÑOR JUEZ DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.

Dra. Silvia Patricia Zambrano Noles, Dr. Ramón Ruilova Toledo (fallecido) y Dra. María Medina Chalán, Jueces Provinciales de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial De Justicia de El Oro, dentro del término legal concedido, para dar contestación a la Acción Extraordinaria, lo hacemos en los siguientes términos:

1.-Para posteriores notificaciones señalamos correos electrónicos los siguientes:

SILVIA ZAMBRANO NOLES: silzam_79@hotmail.com,

MARÍA MEDINA CHALÁN: dra.marimedina@gmail.com,

Así como en el despacho de las suscritas, respectivamente.

2.-Con respecto al Informe de descargo debidamente motivado, sobre los argumentos en los que se fundamenta la demanda de acción extraordinaria de protección.

3.-Que se ha vulnerado el Art. 76 numeral 7 literal l) de la Constitución porque la sentencia no se encuentra motivada.

El artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador determina que en todo proceso deberá cumplirse con las garantías básicas respecto del debido proceso; acerca de la motivación se señala textualmente:

“Art. 76.-(...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.

Por su parte, la Corte Constitucional, para el período de transición, mediante sentencia N.º 069-10-SEP-CC, respecto de la motivación señala:

“La motivación consiste en que los antecedentes que se exponen en la parte motiva sean coherentes con lo que se resuelve, y nunca puede ser válida una motivación que sea contradictoria con la decisión. En otras palabras: La motivación es justificación, es argumentar racionalmente para justificar una decisión aplicativa, es exposición de las razones que se han dado por los jueces para mostrar que su decisión es correcta o aceptable. (...) Es decir, la motivación responde a la debida y lógica coherencia de razonabilidad que debe existir entre la pretensión, los elementos fácticos, las consideraciones y vinculación de la norma jurídica y la resolución tomada. La motivación es una de las garantías básicas del debido proceso, constituye un elemento relevante del fallo, exige, razones suficientes, al momento de ligar los hechos con el derecho, de forma tal que el iter lógico por el que el juez llega a su decisión, sea inteligible para todas y todos. Su cumplimiento es una garantía de defensa (finalidad endoprocesal) y garantía de publicidad (finalidad extraprocesal): “La motivación de la sentencia constituye un elemento intelectual, de contenido crítico, valorativo y lógico, que consiste en el conjunto de razonamientos

de hecho y de derecho en que el juez apoya su decisión. Su exigencia es una garantía de justicia a la cual se le ha reconocido jerarquía constitucional, como derivación del principio de la inviolabilidad de la defensa en juicio. Por la motivación, además, se asegura la publicidad de la conducta de los jueces y el control popular sobre el desempeño de sus funciones...”-sic-

2. Entonces la motivación de la sentencia, para ser tal, debe reunir requisitos mínimos: a) Expresa: manifiesta, propia para el caso que se juzga, señalará los fundamentos que sirvieron de sustento; b) Clara: evidente, expresará los argumentos en que apoya la o las decisiones de manera comprensible y examinable, prescindiendo de conceptos oscuros o expresiones ambiguas; c) Completa: acabada, total, referirá tanto a los hechos como al derecho, el juez debe expresar las razones de la priorización y valoración crítica de las pruebas, dejando, meridianamente, establecidas las bases para la fundamentación en derecho; d) Legítima: auténtica, cierta, genuina, es decir, ha de basarse en pruebas legales y válidas; e) Lógica: cuando se utilizan las máximas de la experiencia, la psicología y las reglas de la sana crítica, que permiten conclusiones concordantes, provenientes de elementos verdaderos y suficientes que lleven, al juzgador, al convencimiento de los hechos. Los y las juzgadoras deberán considerar, al momento de dictar su resolución cada uno de estos. Corte Constitucional del Ecuador, para el periodo de transición, sentencia N." 069-10-SEP-CC, caso N.º 0005-10-EP.2Fernando DE LA RUA, Teoría General del Proceso, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1991, p.146. Cinco requisitos, pues, solo entonces se habrá cumplido con este deber-garantía, no solo frente a las partes procesales sino a la sociedad toda. Sobre este tema, la doctrina ha sido reiterativa: "...si bien la estimación valorativa de las pruebas y las conclusiones fácticas de la sentencia son inatacables en casación, está en cambio sujeta a control el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento [...]. La motivación es una operación lógica fundada en la certeza y el juez debe observar los principios lógicos supremos o leyes supremas del pensamiento que gobiernan la elaboración de los juicios y dan base cierta para determinar cuáles son, necesariamente, verdaderos o falsos..." 3) En CONCLUSIÓN para que pueda verificarse que una sentencia se encuentra plenamente motivada deben concurrir como se ha expresado los siguientes requisitos: razonabilidad, lógica, comprensibilidad, conforme ya lo ha determinado la Corte Constitucional, para el periodo de transición, en la sentencia Nro. -227-12-SEP-CC"

4. En el caso que alega, que la sentencia no se encuentra motivada porque el Tribunal de apelación no acepto el Recurso de Apelación de la sentencia que declara sin lugar la acción de protección propuesta por los accionante CAMPOVERDE LIMA LAURA CATALINA, CARRION GODOY LUIS ALBERTO, RODRIGUEZ RUIZ JULIO CESAR, TORRES OROZCO MAXIMO RAUL, TORRES RAMIREZ SEGUNDO TEODORO, HERNANDEZ ORELLANA ERMES DE JESUS, JARRIN APOLO JOSE ANTONIO DE JESUS, CABRERA CABRERA WILMAN FERNANDO, ROMERO PINEDA FERNANDO JAVIER, ELIZALDE RIOS WILBER ISRAEL, en contra del Municipio del cantón Marcabelí, y se declare la vulneración de derechos que puntualizan en la pretensión los accionantes en el libelo de la demanda:

"PRETENSIÓN DE LOS ACCIONANTES: Peticionamos que se disponga medidas que cesen el acto ilegítimo señalado en esta demanda. En forma concreta pedimos: **A)** Que mediante sentencia se declare que las notificaciones signadas con los números: 04-GADCM-2014, 15-GADCM-2014, 16-GADCM-2014, 17-GADCM-2014, 19-GADCM-2014, 27-GADCM-2014, 41-GADCM-2014, 42-GADCM-2014, 44-GADCM-2014, 45-GADCM-2014, todos fechados con 27 de Noviembre del 2014, SON VIOLATORIOS NUESTROS DERECHOS CONSTITUCIONALES. **B)** Que se declare la nulidad de las notificaciones suscritas por el señor Alcalde del Cantón Marcabelí Ing. Efrén Escobar Calozuma Armijos; **C)** Que se ordene al Alcalde del Gobierno Municipal del Cantón Marcabelí, la revocatoria inmediata de la decisión de cesarnos en nuestras funciones como trabajadores de dicha entidad, especialmente que se abstenga de realizar actos

que atenten con nuestra estabilidad laboral. **D)** Que se ordene al Alcalde del Gobierno Municipal del Cantón Marcabelí, que disponga al Departamento de Talento Humano de dicha entidad y de forma inmediata, que se nos haga las acciones de personal respectivo a fin de que se nos considere como empleados trabajadores estables y permanentes del referido Municipio, esto en los términos de lo dispuesto en el Art. 14 del Código de Trabajo”.

Con respecto a la RAZONABILIDAD, como el elemento mediante el cual es posible analizar las normas que han sido utilizadas como fundamento de la resolución judicial, a efectos de dictar la sentencia, se debe expresar en calidad de Juzgador Pluripersonal, en forma correcta las disposiciones normativas para el caso en concreto, analizando los derechos que dice se le han vulnerado, como es la Tutela Judicial Efectiva, derecho al debido proceso, seguridad jurídica (Arts. 75, 76, 82 de la Constitución), conforme así lo hizo el Tribunal Ad-quem.

Se analizó el Art.40 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control constitucional, respecto a determinar la procedencia de la acción de protección propuesta por los accionantes.

El Art. 173 de la Constitución de la República, que establece la vía de impugnación de **los actos administrativos** de cualquier autoridad del Estado, lo que significa que no existen actos exentos de ser sometidos a revisión judicial, ante las actuaciones de los poderes públicos que se consideren transgresoras del ordenamiento jurídico, lo que guarda relación con la tutela efectiva de los derechos previsto en el Art. 75 de la misma constitución, siendo que “Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte”, conforme lo contempla el numeral 3 del Art. 11 de la Norma Superior.

En esta misma línea se analizó el **Art. 226** ibídem, respecto a las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal **ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley**. Que tienen el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

En esta misma línea el Art 229 de la Constitución de la República, establece que el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones **para todo el sector público regula el ingreso**, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, **estabilidad**, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores. **Las obreras y obreros del sector público estarán sujetos al Código de Trabajo**. La remuneración de las servidoras y servidores públicos será justa y equitativa, con relación a sus funciones, y valorará la profesionalización, capacitación, responsabilidad y experiencia.

Siendo necesario que todas las servidoras y servidores de las instituciones y organismos que conforman el sector público se rijan por la Ley que regula el servicio público.

Se analizó el Art. 31 del Código Orgánico de la Función Judicial que establece: “PRINCIPIO DE IMPUGNABILIDAD EN SEDE JUDICIAL DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.- Las resoluciones dictadas dentro de un procedimiento por otras autoridades e instituciones del Estado. Distintas de las expedidas por quienes ejercen jurisdicción, en que se reconozcan. Declaren, establezcan, restrinjan o supriman derechos, **no son decisiones jurisdiccionales; constituyen actos de la Administración Pública o Tributaria**,

impugnables en sede jurisdiccional” (lo resaltado nos pertenece, para resaltar la trascendencia de la norma).

Frente a los fundamentos y pretensión de los accionantes, se analizó el Art.65 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, que define que es un **Acto Administrativo**, como *“Es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales de forma directa”*, **al ser los actos administrativos emitidos por autoridad competente, estos producen efectos jurídicos** directos, inmediatos y de cumplimiento obligatorio; produciendo como efecto la no suspensión del acto pese a la presentación de cualquier recurso administrativo o judicial, tal como lo señala el Art 76 de la Ley de Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa que dice: *“Salvo lo dispuesto en el artículo precedente, en ningún caso se suspenderá la ejecución o cumplimiento del acto administrativo...”*. (Lo resaltado es nuestro para destacar la trascendencia de la norma).

Es preciso tener en cuenta que el régimen jurídico de todo Estado debe sujetarse a normas preestablecidas que permitan que los entes del poder público, a través de sus representantes, cumplan con sus propósitos enmarcados en el principio de legalidad; y sus actividades, tendientes a conseguir el bien común, se manifiestan o expresan a través de actos administrativos los cuales deben responder al marco constitucional y legal vigente de acuerdo a sus competencias.

Cabe recalcar que todo acto administrativo, goza de la presunción de legalidad, legitimidad y de ejecutoriedad, principio de legalidad que preceptúa el Art. 226 de la Constitución de la República, por ello conceptualmente podemos decir que el acto administrativo por sí, es de carácter obligatorio y cumplimiento inmediato; **sin embargo, frente a la realidad jurídica, todo acto administrativo puede ser impugnado, tanto en la vía administrativa cuanto en la vía judicial**; en tanto que el Art.233 ibídem, señala que ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones.

En la administración pública, el principio de legalidad, implica el sometimiento de la administración a las reglas recogidas en la Constitución, la ley y las propias regulaciones de la administración. Este principio, impone a las autoridades, la obligación de ceñir todas sus decisiones al contenido de las reglas jurídicas preestablecidas que conforman el ordenamiento jurídico, aplicándose tanto a los actos administrativos individuales, como a los actos administrativos generales; por consiguiente, las medidas o decisiones de carácter particular, para su validez, deben ajustarse al ordenamiento constitucional y legal, caso contrario ante la arbitrariedad de la autoridad, los administrados pueden acudir a los órganos jurisdiccionales competentes, para pedir la anulación de los actos administrativos ilegales, u oponer, como defensa, la excepción de ilegalidad ante un acto administrativo que se estime como ilegal.

La noción conceptual del acto administrativo se precisa por su referencia a un asunto particular y concreto, sin que interese la individualidad o generalidad de destinatarios. En este ámbito, puede apreciarse que la Administración Pública no actúa en el ejercicio de potestades jurisdiccionales y por tanto la emisión de un acto administrativo definitivo no puede asimilarse a una sentencia. Es menester señalar que todo acto administrativo goza de la presunción de juridicidad, bajo el entendido de que toda autoridad pública, en el ejercicio de sus facultades ha observado el ordenamiento jurídico vigente y los principios constitucionales.

Se analizó el artículo 68 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, que determina que los actos administrativos se presumen legítimos. La presunción de legalidad es un carácter determinante de la existencia del acto, pero como presunción iuris tantum aquella que se establece por ley y

que admite prueba en contra, es decir, permite probar la inexistencia de un hecho o derecho, es decir puede ser desvirtuable, por cualquier medio jurídico procesal de conformidad a lo previsto en el Art. 173 de la Constitución de la República del Ecuador que determina la impugnación de los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado, siendo competencia de las Salas de lo Contencioso Administrativo, supervisar la legalidad de los actos administrativos, conforme lo establece Art. 217.2 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Si el acto es impugnado en la vía judicial, la administración está en plena capacidad de ejecutarlo. Al respecto el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva consigna el alcance de la ejecutoriedad de los actos administrativos, así como los medios de ejecución forzosa previstos para el efecto: Art. 161-“Ejecutoriedad: Los actos de la Administración Pública serán inmediatamente ejecutivos salvo los casos de suspensión y en aquellos casos que una disposición establezca lo contrario o necesiten aprobación o autorización superior”.

Art. 162 *ibidem* establece: “Ejecución Forzosa. La Administración Pública, a través de sus órganos competentes en cada caso, podrán proceder, previo apercibimiento, a la ejecución forzosa de los actos administrativos, **salvo en los supuestos en que se suspenda la ejecución de acuerdo con la Ley**, o cuando la Constitución o la Ley exijan la intervención de los tribunales para efectos de dicha ejecución”.

Como vemos la ejecutoriedad, se refiere a la utilización de medios judiciales para dar cumplimiento en caso de que la administración se niegue a ello.

Las presunciones de legalidad y ejecutoriedad hacen posible el obrar administrativo, en hacer cumplir la decisión, sin que por este hecho los administrados que no se encuentren conformes con la decisión pública adoptada no tengan derecho a oponerse a aquella, ya que la propia ley establece recursos que pueden ser utilizados en la misma sede administrativa o en la jurisdiccional; así mismo la norma Constitucional determina en el artículo 173 que los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.

En este contexto, resulta relevante tener en cuenta que en el Art. 170 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, contempla la Revocación de actos y rectificación de errores, en la vía judicial, administrativa.

Por otra parte no remitirnos a la Ley Orgánica de Servicio Público que en el Art.112 que dispone: “El Ministerio de Relaciones Laborales constituye el organismo rector en lo relativo a la administración del talento humano y remuneraciones e ingresos complementarios de las y los servidores del sector público, y en virtud de las competencias otorgadas por la Constitución de la República y la Ley, y como órgano de aplicación de la LOSEP, es en base a dichas facultades, que el Ministerio de Relaciones Laborales incorpora la información de Multa y Destitución conforme lo faculta el Art.69 y siguientes de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado conforme consta en los documentos habilitantes.

Los recursos contencioso administrativo tienen como finalidad proteger la legalidad y no derechos constitucionales. En el caso **sub júdice**, los legitimados activos en los fundamentos de la impugnación manifiestan, que el juez de instancia al no aceptar la Acción de Protección vulneró sus derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, al no haber considerado la norma suprema contenida en la Constitución de la República segundo Inciso del **Art. 229**,n relación con en el Art. 47 literal f) de la Ley Orgánica del Sector Público que regula la cesación de funciones de los servidores públicos como se puede observar en el literal “f) **Por Destitución**”.

Se analizó lo que es “Destitución”, procedimientos, que está en franca contradicción con los fundamentos de los accionantes quienes en el libelo de la demanda de Acción de Protección sostienen que de manera injustificada y desconociendo sus derechos a la estabilidad que les asiste **se los destituyó**.

Por otra parte los accionantes sostienen que su relación laboral con el GAP del Municipio del Cantón Marcabelli proviene de “contratos ocasionales” lo cual nos remitió al estudio y análisis del Art. 58 la ley de servicio público, que establece **“De los contratos de servicios ocasionales.- La suscripción de contratos de servicios ocasionales será autorizada por la autoridad nominadora, para satisfacer necesidades institucionales, previo el informe de la unidad de administración del talento humano, siempre que exista la partida presupuestaria y disponibilidad de los recursos económicos para este fin.**

La contratación de personal ocasional no podrá sobrepasar el veinte por ciento de la totalidad del personal de la entidad contratante; en caso de que se superare dicho porcentaje deberá contarse con la autorización previa del Ministerio de Relaciones Laborales, estos contratos no podrán exceder de doce meses de duración **o hasta que culmine el tiempo restante del ejercicio fiscal en curso**. Se exceptúa de este porcentaje a aquellas instituciones u organismos de reciente creación que deban incorporar personal bajo esta modalidad, hasta que se realicen los correspondientes concursos de selección de méritos y oposición y en el caso de puestos que correspondan a proyectos de inversión o comprendidos en la escala del nivel jerárquico superior. Por su naturaleza, este tipo de contratos no generan estabilidad. (...).

El contrato de servicios ocasionales que no se sujete a los términos de esta Ley, será causal para la conclusión automática del mismo y originará en consecuencia la determinación de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de conformidad con la ley.” Así también prevee el Art. 46 ibídem, Acción contencioso administrativa.- La servidora o servidor suspendido o destituido, podrá demandar o recurrir ante la Sala de lo Contencioso Administrativo o ante los jueces o tribunales competentes del lugar donde se origina el acto impugnado o donde este haya producido sus efectos, demandando el reconocimiento de sus derechos.

“De la revisión tanto de los contratos ocasionales que suscribieron los accionantes: CAMPOVERDE LIMA LAURA CATALINA, CARRION GODOY LUIS ALBERTO, RODRIGUEZ RUIZ JULIO CESAR, TORRES OROZCO MAXIMO RAUL, SEGUNDO TEODORO TORRES RAMIREZ, HERNANDEZ ORELLANA ERMES DE JESUS, JARRIN APOLO JOSE ANTONIO DE JESUS, CABRERA CABRERA WILMAN FERNANDO, ROMERO PINEDA FERNANDO JAVIER y ELIZALDE RIOS WILBER ISRAEL. **Se observa que llevan incluida la cláusula compromisoria para en caso de controversias resolverlo por medio de la justicia alternativa esto es someter sus diferencias ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Machala**, manifestación expresa de la voluntad de las partes, para someter sus diferencias mediante la vía alternativa de resolución de conflictos.

Se evidencia que se efectuaron a cada uno de los accionantes avisos de salida al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; así también en el proceso no consta que se halla presentado o justificado por parte de los accionantes que hayan asistido al gobierno autónomo de El Guabo a ponerse a las órdenes para trabajar conforme aducen les asistía el derecho de continuar en el desempeño de su labor a excepción de la accionante CAMPOVERDE LIMA LAURA CATALINA que si bien es verdad comparece, es solicitando se deje sin efecto la notificación de terminación del contrato de trabajo.

Se confrontan los fundamentos de hechos alegados frente a la normativa legal invocada frente a la acción de protección que consagra el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los 39, 40 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Se cita doctrina referente al tema como a José Alberto Garrone en la fundamentación de la resolución a fin de determinar la improcedencia a la fecha de la resolución de las pretensiones de los accionantes.

LÓGICA.-Implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión, en el caso subexamine, hemos realizado un análisis jurídico constitucional, obviamente en el marco de la controversia, contrastada con la demanda de acción de protección, hemos tenido en cuenta la prueba presentada en base a la sentencia de primera instancia, que permitió con una conclusión concordante, proveniente de elementos verdaderos y suficientes, existiendo coherencia entre la premisa y la conclusión, al haberse probado que existe la vulneración de los derechos constitucionales alegados, aceptando de forma parcial la acción de protección planteada por la accionante, esto es que ejerza el derecho a la defensa y se le concede la oportunidad de recurrir en sede administrativa.

LA COMPRESIBILIDAD.-En el caso en concreto, la sentencia que hemos dictado, se utilizó un lenguaje claro y comprensible en el texto, su redacción es comprensible y examinable, se ha prescindido de conceptos oscuros o expresiones ambiguas, dejando meridianamente establecida las bases para la fundamentación de lo resuelto y que pueda ser leída por las partes actuantes y sociedad en general. Vale traer lo que respecto a la motivación sostiene el jurista Félix Saucedo Machuca en su obra, MOTIVACIÓN dice: "MOTIVACIÓN es la razón jurídica en virtud de la cual el juzgador acoge una determinada decisión, analizando el contenido de cada una de las pruebas, comparándolas y relacionándolas con todos los elementos existentes en el expediente y sobre todo las practicadas en el acto del Juicio Oral", concordante con el Art. 76 numeral 7 literal I) de la Constitución que dice "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados".

La sentencia, dada por este Tribunal, podemos concluir que en materia de motivación, cumple con los estándares referidos consagrados en la Constitución de la República, así como los fijados por la Corte Constitucional, por lo que no se debe acoger éste planteamiento.

4.- También la accionante en su demanda de Acción extraordinaria de Protección sostiene de manera ligera, se ha vulnerado su derecho de defensa por cuanto alega que la Jueza A-quo no evacuo prueba solicitada por los accionantes, al respecto es importante evidenciar que la accionante desatiende que es una potestad facultativa de los juzgadores la práctica de pruebas cuando lo creyere necesario para formar su criterio, así las partes la hayan solicitado, si de la documental adjunta es suficiente en base a ella el o/la juzgadora personal o pluripersonal emitirán su decisión, en acatamiento de lo que forma expresa determina el Inciso tercero del Art.14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que para cabal comprensión transcribimos el contenido íntegro de la norma citada.

"Art. 14.- Audiencia.- La audiencia pública se llevará a cabo bajo la dirección de la jueza o juez, el día y hora señalado. Podrán intervenir tanto la persona afectada como la accionante, cuando no fueren la misma persona. La jueza o juez podrá escuchar a otras personas o instituciones, para mejor resolver. La audiencia comenzará con la intervención

de la persona accionante o afectada y demostrará, de ser posible, el daño y los fundamentos de la acción; posteriormente intervendrá la persona o entidad accionada, que deberá contestar exclusivamente los fundamentos de la acción. Tanto la persona accionante como la accionada tendrán derecho a la réplica; la última intervención estará a cargo del accionante. El accionante y la persona afectada tendrán hasta veinte minutos para intervenir y diez minutos para replicar; de igual modo, las entidades o personas accionadas, tendrán derecho al mismo tiempo. Si son terceros interesados, y la jueza o el juez lo autoriza, tendrán derecho a intervenir diez minutos.

La jueza o juez deberá hacer las preguntas que crea necesarias para resolver el caso, controlar la actividad de los participantes y evitar dilaciones innecesarias.

*La audiencia terminará sólo cuando la jueza o juez se forme criterio sobre la violación de los derechos y dictará sentencia en forma verbal en la misma audiencia, expresando exclusivamente su decisión sobre el caso. **La jueza o juez, si lo creyere necesario para la práctica de pruebas**, podrá suspender la audiencia y señalar una nueva fecha y hora para continuarla.*

La ausencia de la persona, institución u órgano accionado no impedirá que la audiencia se realice. La ausencia de la persona accionante o afectada podrá considerarse como desistimiento, de conformidad con el artículo siguiente. Si la presencia de la persona afectada no es indispensable para probar el daño, la audiencia se llevará a cabo con la presencia del accionante”. –sic-

De lo expuesto por la defensa de la accionante de la acción extra ordinaria de protección es que inobserva los principios de buena fe, lealtad y verdad procesal previstos en los Art. 26 y 27 del Código Orgánico de la Función Judicial, al citar ciertos párrafos de la sentencia emitida por el tribunal Ad-Quem, cuando la motivación de la decisión de los juzgadores se encuentra plasmada en la estructura íntegra de la sentencia, lo que evidencia que sus alegaciones no corresponde al contexto de la misma.

De esta manera damos contestación a lo dispuesto por su autoridad, debiendo informa que el Dr. Ramón Ruilova Toledo, Juez integrante del Tribunal, a la fecha de este informe se encuentra fallecido. Dra. SILVIA ZAMBRANO NOLES y Dra. MARIA MEDINA CHALAN, JUEZAS DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE EL ORO.